

SECCIÓN LEGISLATIVA

Disposiciones

MARÍA DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO

Universidad de Alcalá de Henares

SUMARIO: I. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.—Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado.—Instrumento de ratificación del Convenio Europeo número 70 sobre el valor internacional de las sentencias penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970 *.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *Justificación de la reforma*

Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios nece-

* La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOE* de 24 de noviembre de 1995) y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (*BOE* de 15 de febrero de 1996), dada su extensión, no se reproducen en esta sección, remitiéndonos a los textos legales ya publicados.

sarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Suprimidas por la Ley 25/1986 las tasas judiciales, el núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial viene determinado por la intervención en el mismo, por imperativo legal, en la mayor parte de las ocasiones, de profesionales especializados en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos. En efecto, una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, son los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.

La previsión constitucional del artículo 119 ha sido ya objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en sus artículos 20.2 y 440.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. En virtud de esta reserva de ley, corresponde al legislador ordinario dar cumplimiento a la encomienda constitucional de que se articule un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos.

2. *Vocación unificadora*

A esa finalidad responde la presente Ley, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

Frente a la dispersa legislación procesal que hasta ahora ha regulado la justicia gratuita, esta norma viene a unificar en sí misma el nuevo sistema legal de justicia gratuita; así pues, tal y como fue entendido por la Cámara Baja al aprobar por unanimidad en su sesión celebrada el 10 de mayo de 1994 la moción consecuencia de interpelación presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, ratificada por la Resolución de 9 de febrero de 1995, la presente Ley regula un sistema único, concentrado en una sola norma, con las lógicas consecuencias de claridad y certeza que redundan, en definitiva, en un incremento de la seguridad jurídica.

3. *Ampliación del contenido material del derecho*

Al objeto de remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, la presente Ley opera una notable transformación en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, configurándolo de forma más amplia.

En efecto, frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el nuevo sistema configura un derecho más completo y, por tanto, más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla; así, pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso —lo cual ha de evi-

tar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia—, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

4. *El reconocimiento del derecho*

De igual modo, la Ley supone un paso más en la protección de esos ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial para ver realizadas sus legítimas pretensiones o defendidos sus derechos.

Bajo la amplia libertad de configuración legal que se deriva del artículo 119 de la Constitución Española —libertad que nuestro Tribunal Constitucional ya reconoció expresamente—, la presente Ley llega más lejos que el sistema anterior al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, estableciendo un doble mecanismo: por un lado, un criterio objetivo para el reconocimiento del derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, y complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento. En estos segundos supuestos excepcionales, y he aquí precisamente la diferencia con el régimen que la Ley de Enjuiciamiento Civil tenía establecido hasta hoy, la extensión del derecho puede llegar a ser total, incluyendo todas las prestaciones que lo integran.

Sin perjuicio de todo lo anterior, quedará siempre garantizado el derecho de los interesados a la libre designación de abogado y procurador.

5. *Actuación administrativa*

A pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal.

Lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la Ley la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales, y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso.

No quiere ello decir que los órganos jurisdiccionales pierdan todo su peso en el reconocimiento, ya que la Ley garantiza suficientemente el control judicial sobre la aplicación efectiva del derecho, habilitando a aquéllos para decidir sobre el mismo, en vía de recurso.

6. Financiación pública

Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita se articula, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos. De hecho, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es.

Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos públicos asignados al servicio, de tal forma que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna.

Así pues, la Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables. Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrán de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo. Tal regulación reglamentaria fue llevada a cabo con carácter urgente, y como paso inicial y transitorio de la actual reforma del sistema de justicia gratuita, mediante el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.

7. Ordenación competencial

La Ley resulta, en fin, respetuosa con la ordenación competencial que deriva de nuestra Norma Fundamental y de los Estatutos de Autonomía, explicitando los títulos competenciales que, de conformidad con las reglas 3.^a, 5.^a, 6.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, habilitan al Estado para establecer la nueva regulación, y permitiendo que ésta pueda complementarse con naturalidad con las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Artículo 1.^º *Objeto de la Ley.*—La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.

Art. 2.^º *Ámbito personal de aplicación.*—En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 4.º de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones.

2.º Fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente.

d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social.

e) En el orden jurisdiccional penal, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español.

f) En el orden contencioso-administrativo así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo.

Art. 3.º Requisitos básicos.—1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

Art. 4.º Exclusión por motivos económicos.—A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

Art. 5.º Reconocimiento excepcional del derecho.—En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aún superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.

Art. 6.º Contenido material del derecho.—El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1.º Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2.º Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3.º Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4.º Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5.º Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6.º Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo si el Juez o Tribunal lo estima pertinente en resolución motivada, a cargo de peritos que, por insaculación, sean designados entre los técnicos privados que correspondan.

7.º Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8.º Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9.º Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

Art. 7.^º Extensión temporal.—1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

Art. 8.^º Insuficiencia económica sobrevinida.—No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Art. 9.^º Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.—En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.

Art. 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.—1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario.

2. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros a los que se refiere el último inciso del apartado anterior, serán los siguientes: un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia e Interior perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse delegaciones de la Comisión provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Art. 11. *Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.*—El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Art. 12. *Solicitud del derecho.*—El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando, con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.

Art. 13. *Requisitos de la solicitud.*—En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

Art. 14. *Subsanación de deficiencias.*—Si el Colegio de Abogados constata que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición.

Art. 15. Designaciones provisionales y traslados.—Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución.

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 16. Suspensión del curso del proceso.—La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.

Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

Art. 17. Resolución y notificación.—Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que

estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

Art. 18. Efectos de la resolución.—El reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.

Si, por el contrario, la Comisión desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

Art. 19. Revocación del derecho.—La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

Art. 20. Impugnación de la resolución.—Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legi-

timados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Juez o Tribunal citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.

El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho, una sanción pecuniaria de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.

Art. 21. *Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador.*—Si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN GRATUITAS

Art. 22. *Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.*—Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes.

Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes.

Art. 23. *Autonomía profesional y disciplina colegial.*—Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deonto-

lógicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Art. 24. *Distribución por turnos.*—Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido.

Art. 25. *Formación y especialización.*—El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes.

Art. 26. *Responsabilidad patrimonial.*—En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y DE PROCURADOR DE OFICIO

Art. 27. *Efectos del reconocimiento del derecho.*—El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Art. 28. *Renuncia a la designación.*—Quiénes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Art. 29. Especialidades del orden jurisdiccional penal.—En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar, en todo caso, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

Art. 30. Aplicación de fondos públicos.—La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el artículo 37, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley.

Art. 31. Obligaciones profesionales.—Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

Art. 32. Insostenibilidad de la pretensión.—Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste quedará obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

Art. 33. Tramitación.—1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad, que deberá emitirse en el plazo de seis días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Art. 34. Nombramiento de segundo abogado.—Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el

Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimarà la solicitud.

Art. 35. Insostenibilidad en vía de recurso.—El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

Art. 36. Reintegro económico.—1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de *litis expensas* y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO V

SUBVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Art. 37. Subvención.—El Ministerio de Justicia e Interior subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Art. 38. Gastos de funcionamiento.—El importe máximo de la subvención que podrá ser destinado por los Colegios profesionales a atender el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, no podrá superar en ningún caso el 8 por 100 del crédito total consignado en el presupuesto de cada ejercicio.

Art. 39. Gestión colegial de la subvención.—Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.

Art. 40. Retribución por baremo.—En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Art. 41. Quejas y denuncias.—Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 42. Correcciones disciplinarias.—El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Art. 43. Separación cautelar.—Abierto un expediente disciplinario por un Colegio profesional como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usua-

rios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de aquellos hechos, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

CAPÍTULO VII

APLICACIÓN EN ESPAÑA DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Art. 44. Autoridad central.—El Ministerio de Justicia e Interior, a través de la Autoridad Central receptora de la aplicación en España del Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita de 27 de enero de 1977 y del Convenio de La Haya de acceso internacional a la Justicia de 25 de octubre de 1980, formulará ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las solicitudes de justicia gratuita formuladas al amparo de dichos Convenios.

Art. 45. Tramitación.—La tramitación de las solicitudes de justicia gratuita a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley, con las siguientes excepciones:

- a) El plazo para la impugnación prevista en el artículo 20 será de dos meses.
- b) El plazo para la subsanación de deficiencias contemplado en el artículo 14 será de dos meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifique la insuficiencia documental.
- c) Los documentos presentados estarán redactados o traducidos al castellano, quedando dispensados de cualquier formalidad de legalización o apostilla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución Española, sobre «Relaciones Internacionales», «Administración de Justicia» y «Legislación procesal», respectivamente.

2. Los artículos 25 y 26 del capítulo III y el capítulo VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las «Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas».

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Tercera. Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la siguiente redacción:

1. El artículo 844 tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el apelante tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, la designación se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.»

2. El artículo 1.701 tendrá la siguiente redacción:

«Si la parte recurrente en queja tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la designación de abogado y procurador que le defiendan y representen se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y el plazo de presentación del escrito de interposición del recurso se computará a partir de la comunicación de las designaciones, siempre que haya mediado solicitud de la parte dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.»

3. El primer párrafo de la regla 6.^a del artículo 1.708, tendrá la siguiente redacción:

«En los casos en que el recurso de casación fuere interpuesto por el Letrado designado en turno de oficio, tendrá siempre un plazo no inferior a los veinte días, contados desde el siguiente a aquel en que se disponga de las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, a tal fin, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento.»

Cuarta. Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

1. El Título V del Libro I se denominará «Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales».

2. El artículo 121 tendrá la siguiente redacción:

«Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán la obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que a ello fueren condenados.

El procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios a los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrán valerse de abogado y procurador de su elección; pero en este caso estarán obligados a abonarles sus honorarios y derechos, como se dispone respecto de los que no tengan reconocido dicho derecho, salvo que los profesionales de libre elección renunciaran a la percepción de honorarios o derechos en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

3. El último párrafo del artículo 875 tendrá la siguiente redacción:

«Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857.»

Quinta. El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, tendrá la siguiente redacción:

«1. La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, pero podrá utilizarla cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en el artículo 2, d), de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de Letrado, el Juez o Tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, y en particular:

a) De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- El inciso primero del número 4.º del artículo 4, cuando dice «justicia gratuita».
- Los artículos 13 a 50, ambos inclusive.
- Las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 1.708.
- El artículo 1.719.

b) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- El artículo 119.

- El artículo 120.
- Los artículos 123 a 140, ambos inclusive.
- Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 788.
- El último párrafo del artículo 874.
- Los tres primeros párrafos del artículo 876.

c) Del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

- Los artículos 25 y 26.

d) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

- El artículo 132.

e) El artículo 6.3 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, de régimen de los fondos de Garantía de Depósitos de Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

f) El artículo 59.3 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará el Reglamento General de desarrollo de la misma, en el que se contendrán necesariamente los siguientes extremos:

a) Las normas de organización y funcionamiento de la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

b) Normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

c) El procedimiento para la aplicación de la subvención.

d) El sistema de determinación de las bases económicas y módulos de compensación con cargo a fondos públicos por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

e) El sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita prevista en el apartado 6 del artículo 6.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado

(BOE de 14 de marzo de 1996)

El artículo 125 de la Constitución Española de 1978 configura el Tribunal del Jurado como una institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. En cumplimiento del precepto constitucional, la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, desarrolla dicha institución, definiendo en su artículo 6 la función

de jurado como un derecho ejercitable por aquellos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño como un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a dicha Ley.

A su vez, en el artículo 7 se dispone que el desempeño de la función del jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, y tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En cumplimiento de este mandato el presente Real Decreto regula el régimen de retribuciones e indemnizaciones de aquellos ciudadanos que intervengan en el Tribunal del Jurado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, con informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación a los jurados, tanto titulares como suplentes, durante el tiempo que desempeñen su función como tales, así como a los candidatos a jurados designados para cada causa que, previa citación, concurran al proceso de selección contemplado en los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1995.

Art. 2.º *Conceptos.*—Las cantidades a percibir por los candidatos a jurados y por los jurados responderán a los conceptos de retribuciones e indemnizaciones.

Art. 3.º *Retribuciones.*—1. El desempeño de la función de jurado será retribuido por el importe diario especificado en el anexo I del presente Real Decreto.

2. Los candidatos que no sean seleccionados como jurados titulares o suplentes percibirán, por una sola vez, la retribución equivalente a media jornada establecida en el anexo I.

3. La retribución contemplada en el apartado anterior será también percibida por los jurados titulares y suplentes en el caso de que el comienzo del juicio oral no se realice el mismo día en que tenga lugar el proceso de selección.

Art. 4.º *Indemnizaciones.*—Las indemnizaciones corresponderán a los conceptos de gastos de viaje, alojamiento y manutención, de acuerdo a lo desarrollado en los artículos siguientes y en la cuantía que en cada momento se halle reglamentariamente establecida.

Art. 5.º *Gastos de viaje.*—1. Los desplazamientos a la capital de la provincia podrán efectuarse en líneas de transporte de viajeros, tanto regulares como discrecionales, o mediante la utilización de vehículos particulares.

2. Los gastos de viaje, cuando éste se efectúe en línea regulares de transporte colectivo, serán los correspondientes al importe del billete o pasaje utilizado dentro de la tarifa correspondiente a la clase segunda o turista.

3. Si se tratare de desplazamientos interinsulares se abonará el importe del billete de avión en clase turista o el del medio de transporte colectivo utilizado.

4. Si se utiliza para el desplazamiento de vehículo particular u otra forma de desplazamientos distinta de las contempladas en los apartados 2 y 3 anteriores, se abonará exclusivamente la cantidad reglamentariamente establecida por kilómetro recorrido, teniendo en cuenta la distancia entre el municipio de residencia habitual y el municipio sede de la capital de la provincia. Dicha cantidad se fija inicialmente en las cuantías recogidas en el anexo II del presente Real Decreto. A dichas cantidades se añadirá el importe de los peajes de autopista debidamente acreditados.

5. Excepcionalmente y cuando las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia e Interior autoricen, previamente su utilización, se abonarán a los candidatos

como gastos de viaje los desplazamientos acreditados que se efectúen en taxi entre la sede del Tribunal y las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos.

6. Si los candidatos a jurados al realizar su desplazamiento tuvieren que desembolsar una cantidad elevada con arreglo a su situación económica, preferentemente en desplazamientos interinsulares, podrán solicitar a través del órgano jurisdiccional, al tiempo de la devolución del cuestionario a que hace referencia el artículo 20 de la Ley Orgánica 5/1995, que le sea facilitado el desplazamiento.

7. A estos efectos, las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia e Interior podrán hacer entrega del correspondiente título de transporte.

8. En ningún supuesto se abonarán gastos de viaje a los candidatos a jurados y jurados vecinos del municipio sede de la capital de la provincia.

Art. 6.º Gastos de alojamiento y manutención.—1. El Ministerio de Justicia e Interior, a través de su Gerencias Territoriales, facilitará el alojamiento y la manutención de los candidatos a jurados y de los jurados durante el desempeño de su función.

2. Con esta finalidad, los gastos de alojamiento y manutención serán gestionados a través de empresas de servicios por el Ministerio de Justicia e Interior.

3. A estos efectos, las cuantías diarias máximas por cada candidato a jurado o jurados serán las establecidas en el anexo III del presente Real Decreto.

4. Excepcionalmente podrá autorizarse la elevación de la cuantía de los gastos de alojamiento en aquellas capitales de provincia en que las condiciones de la oferta hotelera así lo exijan, no pudiendo, en ningún caso, sobrepasarse la cantidad diaria resultante de la suma de las cuantías máximas que para gastos de alojamiento y manutención se recogen en el anexo III.

5. El alojamiento de los candidatos a jurado únicamente procederá en los supuestos en los que, a juicio del Magistrado-Presidente, se entienda justificado pernoctar fuera del municipio en que radique la residencia habitual.

6. En ningún caso se facilitará el alojamiento a los candidatos a jurados vecinos del municipio sede de la capital de la provincia.

7. Durante la celebración del juicio oral, se estará a lo que el Magistrado-Presidente disponga en cuanto a la necesidad de facilitar alojamiento a los jurados.

Igualmente se facilitará dicho alojamiento a los jurados cuando, a la vista de la duración de la deliberación, el Magistrado-Presidente así lo acuerde, a efectos de garantizar la incomunicación prevista en el artículo 56 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

Art. 7.º Imputación presupuestaria de los gastos por retribuciones e indemnizaciones.—Las retribuciones e indemnizaciones contempladas en el presente Real Decreto se imputarán a los créditos presupuestarios que se destinen a la atención de los gastos de funcionamiento del Tribunal del Jurado por el Ministerio de Justicia e Interior en la forma que reglamentariamente se disponga.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación normativa.—Se añade un nuevo apartado al artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, con el siguiente contenido:

«Ocho. Tendrán la consideración de dietas exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.»

Segunda. Aplicación normativa.—El presente Real Decreto será de directa aplicación en todo el territorio nacional en virtud de las competencias estatales previstas en

el artículo 149.1.1.^a y 5.^a de la Constitución, salvo lo establecido en los apartados 5 y 7 del artículo 5, en los apartados 1 y 2 del artículo 6 y en el artículo 7, que lo será en defecto de regulación específica por parte de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. En estos casos, las referencias a órganos del Ministerio de Justicia e Interior se entenderán hechas a los órganos correspondientes de dichas Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de ejecución.*—Se faculta a los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda para establecer mediante Orden ministerial el procedimiento de ejecución del presente Real Decreto, así como para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija dicha ejecución.

Segunda. *Habilitación de créditos.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las habilitaciones de créditos necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera. *Revisión periódica de retribuciones e indemnizaciones.*—Las cuantías de las retribuciones e indemnizaciones contempladas en el presente Real Decreto serán revisadas periódicamente mediante Acuerdo de Consejo de Ministros que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

ANEXO I

Retribuciones

Retribución diaria de los jurados: 9.300 pesetas.

Retribución única de los candidatos no seleccionados como jurados: 4.650 pesetas.

ANEXO II

Gastos de viaje con utilización de vehículo particular

Nueve pesetas por kilómetro, por el uso de motocicletas.

Veinticuatro pesetas por kilómetro, por el uso de automóviles o vehículos de cualquier otra clase.

ANEXO III

Gastos de alojamiento y manutención

(Cuantías diarias máximas)

Gastos de alojamiento, incluido desayuno: 7.500 pesetas.

Gastos de manutención:

Comida: 2.750 pesetas.

Cena: 2.750 pesetas.

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo número 70 sobre el valor internacional de las sentencias penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970

(BOE de 30 de marzo de 1996)

Por cuanto el día 30 de mayo de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Toledo el Convenio Europeo número 70 sobre el valor internacional de las sentencias penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970.

Vistos y examinados el preámbulo, los sesenta y ocho artículos y los tres anejos, *Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente la apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reservas y declaración:

1.ª reserva:

«En aplicación del párrafo 2.º del artículo 19, España se reserva la facultad de exigir que las peticiones de ejecución y los documentos anejos vengan acompañados por una traducción en español.»

2.ª reserva:

«En aplicación del párrafo 4.º del artículo 44, España se reserva el derecho a ejecutar una sanción privativa de libertad de la misma naturaleza que la de la impuesta en el Estado requirente, incluso cuando la duración de ésta exceda del máximo previsto por su ley para una sanción de esta naturaleza. Sin embargo, dicha norma solamente será aplicada en los casos en que la ley española permita imponer por el mismo delito una sanción que tenga, al menos, la misma duración que la de la impuesta en el Estado requirente pero que sea de naturaleza más severa. La sanción aplicada podrá cumplirse, si su duración y su finalidad así lo exigieran, en un establecimiento penitenciario destinado al cumplimiento de sanciones de otra naturaleza.»

3.ª reserva:

«En aplicación del artículo 61, párrafo 1.º, España se reserva el derecho de:

- a) denegar la ejecución si estimare que la condena se refiere a una infracción de orden fiscal o religiosa;
- b) denegar la ejecución de una sanción dictada por razón de un acto que, con arreglo a su ley, hubiere sido competencia exclusiva de una autoridad administrativa;
- c) denegar la ejecución de una sentencia penal europea dictada por las autoridades del Estado requirente en una fecha en que la acción penal correspondiente a la infracción que se hubiere sancionado en dicho Estado hubiere quedado excluida en virtud de prescripción con arreglo a su propia ley;
- d) denegar la ejecución de sentencias dictadas en rebeldía;
- e) denegar la aplicación de las disposiciones del artículo 8 en los casos en que hubiere una competencia originaria y solamente reconocer, en dichos casos, la equi-

valencia de los actos realizados en el Estado requirente que tengan como efecto interrumpir o suspender la prescripción.»

Declaración:

«En aplicación del artículo 63, España declara que el Convenio se refiere a las penas impuestas por sentencias de los Tribunales del orden penal y de los Jueces de instrucción y a las medidas de seguridad impuestas en virtud de sentencia o por auto de sobreseimiento en aplicación del artículo 8.1 del Código Penal.»

Dado en Madrid a 9 de agosto de 1994.

CONSEJO DE EUROPA NÚMERO 70

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE LAS SENTENCIAS PENALES

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio; Considerando que la lucha contra la delincuencia, que cada vez tiene mayor carácter internacional, exige el empleo de medios modernos y eficaces a escala internacional;

Convencidos de la necesidad de seguir una política penal común que tenga como fin la protección de la sociedad;

Conscientes de la necesidad de respetar la dignidad humana y de favorecer la rehabilitación de los delincuentes;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros,

Han convenido en lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º A efectos del presente Convenio, por:

a) «sentencia penal europea» se entenderá cualquier resolución definitiva dictada por un tribunal penal de un Estado Contratante como consecuencia de actuaciones penales;

b) por «infracción» se entenderán, además de los hechos constitutivos de infracciones penales, aquellos a que se refieren las disposiciones legales enumeradas en el anejo II del presente Convenio a condición de que, cuando en esas disposiciones se dé competencia a una autoridad administrativa, el interesado tenga la posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional;

c) por «condena» se entenderá la imposición de una sanción;

d) por «sanción» se entenderá cualquier pena o medida aplicada a una persona por causa de una infracción y dictada expresamente en una sentencia penal europea o en una «ordonnance pénale»;

e) por «inhabilitación» se entenderá cualquier privación o suspensión de un derecho o cualquier interdicción o incapacidad;

f) por «sentencia en rebeldía» se entenderá cualquier resolución considerada como tal en virtud del apartado 2 del artículo 21;

g) por «ordonnance pénale» se entenderá cualquiera de las resoluciones dictadas en otro Estado Contratante y enumeradas en el anejo III del presente Convenio.

TÍTULO II

Ejecución de las sentencias penales europeas

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

a) *Condiciones generales de la ejecución*

Art. 2.^o El presente título será aplicable:

- a) a las sanciones privativas de libertad;
- b) a las multas o a las confiscaciones;
- c) a las inhabilitaciones.

Art. 3.^o 1. En los casos y condiciones previstos en el presente Convenio, cada Estado Contratante tendrá competencia para proceder a la ejecución de una sanción impuesta en uno de los demás Estados Contratantes y que sea ejecutiva en dicho Estado.

2. Dicha competencia solamente podrá ejercerse como consecuencia de una solicitud de ejecución presentada por el otro Estado Contratante.

Art. 4.^o 1. La sanción no podrá ser ejecutada por otro Estado Contratante a menos que, según su propia ley, el hecho por el que se haya impuesto la sanción constituirá una infracción de haberse cometido en su territorio y la persona a quien se haya impuesto la sanción habría incurrido en pena de haberlo cometido en dicho territorio.

2. Si la condena se refiere a varias infracciones, algunas de las cuales no reúnen las condiciones previstas en el apartado 1, el Estado de condena indicará la parte de la sanción aplicable a las infracciones que reúnan estas condiciones.

Art. 5.^o El Estado de condena solamente podrá pedir de otro Estado Contratante la ejecución de la sanción si se cumplen una o más de las condiciones siguientes:

- a) si el condenado tiene su residencia habitual en el otro Estado;
- b) si la ejecución de la sanción en el otro Estado pudiese mejorar las posibilidades de rehabilitación social del condenado;
- c) si se trata de una sanción privativa de libertad que pudiera ejecutarse en el otro Estado como consecuencia de otra sanción privativa de libertad que el condenado sufra o deba sufrir en dicho Estado;
- d) si el otro Estado es el Estado de origen del condenado y ya se ha declarado dispuesto a encargarse de la ejecución;
- e) si estima que no está en condiciones de ejecutar el mismo la sanción, aunque recurra la extradición, y que el otro Estado sí lo está.

Art. 6.^o La ejecución requerida en las condiciones fijadas en las disposiciones anteriores solamente podrá denegarse parcial o totalmente en uno de los casos siguientes:

- a) si la ejecución fuese contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido;

- b) si el Estado requerido estima que la infracción penada con la condena reviste un carácter político o que se trata de una infracción puramente militar;
- c) si el Estado requerido estima que existen razones serias para creer que la condena ha sido provocada o agravada por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política,
- d) si la ejecución es contraria a los compromisos internacionales del Estado requerido;
- e) si el hecho está siendo objeto de actuaciones en el Estado requerido o si éste decide entablar actuaciones respecto del mismo;
- f) si las autoridades competentes del Estado requerido han resuelto no entablar procedimiento alguno o poner fin al ya entablado por el mismo hecho;
- g) si el hecho se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente;
- h) si el Estado requerido no está en condiciones de ejecutar la sanción;
- i) si la solicitud está fundada en la letra e) del artículo 5 y no se cumple ninguna de las demás condiciones previstas en dicho artículo;
- j) si el Estado requerido estima que el Estado requirente está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción;
- k) si, por razón de su edad en el momento de cometer el hecho, el condenado no pudiese ser procesado en el Estado requerido;
- l) si la sanción ya ha prescrito con arreglo a ley del Estado requerido;
- m) en la medida en que la sentencia imponga una inhabilitación.

Art. 7.^º No se podrá dar curso a una solicitud de ejecución si dicha ejecución fuere contraria a los principios reconocidos en las disposiciones de la sección 1.^a del título III del presente Convenio.

b) *Efectos de la transmisión de la ejecución*

Art. 8.^º Para la aplicación del párrafo 1) del artículo 6 y de la reserva mencionada en la letra c) del anexo I del presente Convenio, los actos que interrumpan o suspendan la prescripción válidamente realizados por las autoridades del Estado de condena se considerará que han producido en el Estado requerido el mismo efecto para la apreciación de la prescripción con arreglo al derecho de dicho Estado.

Art. 9.^º 1. El condenado detenido en el Estado requirente que haya sido entregado al Estado requerido a efectos de la ejecución correspondiente no será procesado, juzgado ni detenido para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual por cualquier hecho anterior a la entrega distinto de aquel que haya motivado la condena que se haya de ejecutar, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando el Estado que lo haya entregado consienta en ello. A tal efecto presentará una solicitud acompañada de toda la documentación pertinente y de un acta judicial en la que figure cualquier declaración hecha por el condenado. Se dará dicho consentimiento cuando la infracción para la cual se solicite el mismo pudiera dar lugar a extradición con arreglo a la ley del Estado que requiera la ejecución o cuando solamente se excluya la extradición por razón de la cuantía de la pena;
- b) cuando el condenado, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al cual hubiere sido entregado, no lo hubiere hecho dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su liberación definitiva o si hubiese regresado a él después de haberlo abandonado.

2. No obstante, el Estado al que se requiera la ejecución de la condena podrá tomar las medidas necesarias para expulsar a esa persona de su territorio o para interrumpir la prescripción con arreglo a su legislación, incluso mediante un procedimiento en rebeldía.

Art. 10. 1. La ejecución se regirá por la ley del Estado requerido y solamente ese Estado será competente para tomar todas las decisiones convenientes, en particular en lo que se refiere a la libertad condicional.

2. Sólo el Estado requirente tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión interpuesto contra la condena.

3. Cada uno de los Estados podrá ejercer el derecho de amnistía o de indulto.

Art. 11. 1. Desde el momento en que el Estado de condena haya presentado la solicitud de ejecución ya no podrá ejecutar la sanción que ha sido objeto de dicha solicitud. No obstante, el Estado de condena podrá iniciar la ejecución de una sanción privativa de libertad cuando el condenado ya estuviera detenido en el territorio de dicho Estado en el momento de la presentación de la solicitud.

2. El Estado requirente recuperará su derecho a la ejecución:

a) si retira su solicitud antes de que el Estado requerido le haya informado de su intención de dar curso a la misma;

b) si el Estado requerido le informa de su negativa a dar curso a la solicitud;

c) si el Estado requerido renuncia expresamente a su derecho de ejecución. Esta renuncia sólo podrá tener lugar si los dos Estados interesados consienten en ello o si ya no es posible la ejecución en el Estado requerido. En este último caso, la renuncia será obligatoria si el Estado requirente la solicita.

Art. 12. 1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán poner fin a la ejecución desde el momento en que tengan noticia de un indulto, de una amnistía, de un recurso de revisión o de cualquier otra decisión que tenga como efecto privar a la sanción de su carácter ejecutivo. Se aplicará la misma norma en lo que respecta a la ejecución de una multa cuando el condenado la haya pagado a la autoridad competente del Estado requirente.

2. El Estado requirente informará sin demora al Estado requerido de cualquier decisión o medida procesal tomada en su territorio que, con arreglo al apartado anterior, ponga fin al derecho de ejecución.

c) Disposiciones diversas

Art. 13. 1. El tránsito por el territorio de un Estado Contratante de una persona que esté detenida y tenga que ser trasladada a un tercer Estado Contratante en virtud del presente Convenio se concederá a solicitud del Estado en que dicha persona esté detenido. El Estado de tránsito podrá exigir que se le facilite cualquier documentación pertinente antes de decidir acerca de la solicitud. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio del Estado de tránsito a menos que el Estado del cual sea trasladada solicite su puesta en libertad.

2. Salvo en los casos en que se requiera el traslado en virtud del artículo 34, cualquier Estado Contratante podrá negarse a conceder el tránsito:

a) por uno de los motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 6;

b) si la persona de que se trata es uno de sus nacionales.

3. En el caso de que se utilice la vía aérea se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) cuando no esté previsto ningún aterrizaje, el Estado del cual deba trasladarse a la persona podrá notificar al Estado cuyo territorio vaya a sobrevalorarse que a esa persona se la traslada en aplicación del presente Convenio. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación producirá los efectos de la solicitud de arresto provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 32, y deberá presentarse una solicitud regular de tránsito.

b) cuando se prevea un aterrizaje, deberá presentarse una solicitud regular de tránsito.

Art. 14. Los Estados Contratantes renunciarán mutuamente a reclamarse el reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio.

SECCIÓN 2.^a SOLICITUDES DE EJECUCIÓN

Art. 15. 1. Las solicitudes previstas en el presente Convenio se harán por escrito. Serán dirigidas, así como todas las comunicaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio, por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia al Estado requerido o bien, en virtud de un acuerdo entre los Estados Contratantes interesados, directamente por las autoridades del Estado requirente a las del Estado requerido y serán devueltas por el mismo conducto.

2. En caso de urgencia, las solicitudes y comunicaciones podrán enviarse por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Cualquier Estado Contratante, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá hacer saber su intención de atenerse a otras normas por lo que respecta a las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Art. 16. La solicitud de ejecución se acompañará del original o de una copia certificada conforme de la resolución cuya ejecución se solicita, así como de toda la documentación pertinente. El original o una copia certificada conforme de la totalidad o parte de la causa penal se enviará al Estado requerido a solicitud del mismo. La autoridad competente del Estado requirente certificará el carácter ejecutivo de la sanción.

Art. 17. Si el Estado requerido estimase que las informaciones proporcionadas por el Estado requirente son insuficientes para poder aplicar el presente Convenio, solicitará las informaciones complementarias necesarias. Podrá fijar un plazo para la obtención de dichas informaciones.

Art. 18. 1. Las autoridades del Estado requerido informarán sin demora a las del Estado requirente del curso que se haya dado a la solicitud de ejecución.

2. En su caso, las autoridades del Estado requerido enviarán a las del Estado requirente un documento acreditativo de que se ha ejecutado la sanción.

Art. 19. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no podrá exigirse la traducción de las solicitudes y de los documentos anejos.

2. En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cualquier Estado Contratante podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, reservarse la facultad de exigir que se le dirijan las solicitudes y documentos anejos acompañados de una traducción a su propia lengua o a una cualquiera de las lenguas oficiales del Consejo de Europa o a aquella de dichas lenguas que indique. Los demás Estados podrán aplicar la regla de reciprocidad.

3. El presente artículo no afectará a las disposiciones relativas a la traducción de las solicitudes y documentos anejos contenidas en los acuerdos o arreglos ya en vigor o que puedan concertarse entre dos o más Estados Contratantes.

Art. 20. Las pruebas y documentos remitidos en aplicación del presente Convenio quedarán dispensados de cualesquiera formalidades de legalización.

SECCIÓN 3.^a SENTENCIAS EN REBELDÍA Y «ORDONNANCES PÉNALES»

Art. 21. 1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la ejecución de las sentencias en rebeldía y de las «ordonnances pénales» estará sometida a las mismas reglas que la de las demás sentencias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se considerará sentencia en rebeldía a efectos del presente Convenio cualquier resolución dictada por cualquier tribunal penal de un Estado Contratante como consecuencia de un procedimiento penal en cuya vista no haya comparecido el condenado personalmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25, en el apartado 2 del artículo 26 y en el artículo 29, se considerará dictada previa audiencia del acusado:

- a) toda sentencia en rebeldía y toda «ordonnance pénale» que haya sido confirmada o dictada previa oposición del condenado en el Estado de condena;
- b) toda sentencia en rebeldía dictada en apelación siempre y cuando el condenado haya apelado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Art. 22. La sentencia en rebeldía y la «ordonnance pénale» que no hayan sido todavía objeto de oposición o de otro recurso podrán enviarse al Estado requerido tan pronto como se dicten para su notificación y eventual ejecución.

Art. 23. 1. Si el Estado requerido estimase que procede dar curso a la solicitud de ejecución de una sentencia en rebeldía o de una «ordonnance pénale», hará que se notifique al condenado personalmente la resolución dictada en el Estado requirente.

2. En la notificación enviada al condenado se le informará:

- a) de que se ha presentado una solicitud de ejecución con arreglo al presente Convenio;
- b) de que el único recurso disponible es la oposición prevista en el artículo 24;
- c) de que la declaración de oposición deberá hacerse ante la autoridad que se le designe y que dicha declaración estará sometida, para que pueda ser aceptada, a las condiciones exigidas por el artículo 24 y que podrá pedir ser juzgado por las autoridades del Estado de condena;
- d) de que si no hay oposición en el plazo establecido, la resolución se considerará dictada con audiencia del acusado a todos los efectos del presente Convenio.

3. Se enviará sin demora una copia de la notificación a la autoridad que haya requerido la ejecución.

Art. 24. 1. Una vez que se haya notificado la resolución conforme al artículo 23, el único recurso abierto al condenado será la oposición. Dicha oposición será examinada, a elección del condenado, por el tribunal competente del Estado requirente o por el del Estado requerido. Si el condenado no ejerce su derecho a elección, la oposición será examinada por el tribunal competente del Estado requerido.

2. En los dos casos expresados en el apartado anterior, se admitirá la oposición si se formula mediante declaración dirigida a la autoridad competente del Estado requerido dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación. El plazo se calculará con arreglo a las normas correspondientes de la ley del Estado

requerido. La autoridad competente de dicho Estado notificará sin demora alguna a la autoridad que haya solicitado la ejecución.

Art. 25. 1. Si se examina la oposición en el Estado requirente, se citará al condenado para que comparezca en dicho Estado en la nueva vista de la causa. Se le notificará personalmente dicha citación con una antelación mínima de veintiún días antes de esa nueva vista. Dicho plazo podrá abreviarse con el consentimiento del condenado. La nueva vista tendrá lugar ante el tribunal que sea competente en el Estado requirente y de conformidad con las normas procesales de dicho Estado.

2. Si el condenado no comparece personalmente o no se hace representar conforme a la ley del Estado requirente, el tribunal declarará nula y sin efecto la oposición y su resolución se comunicará a la autoridad competente del Estado requerido. Se seguirá el mismo procedimiento si el tribunal declara inadmisibles la oposición. En uno y otro caso, la sentencia en rebeldía o la «*ordonnance pénale*» se considerará dictada previa audiencia del acusado a todos los efectos del presente Convenio.

3. Si el condenado comparece en persona o se hace representar conforme a la ley del Estado requirente y se admite la oposición, la solicitud de ejecución se considerará nula y sin efecto.

Art. 26. 1. Si la oposición se examina en el Estado requerido, se citará al condenado para que comparezca en dicho Estado en la nueva vista de la causa. Dicha citación se notificará personalmente al menos veintiún días antes de la nueva vista. Dicho plazo podrá abreviarse con el consentimiento del condenado. La nueva vista se celebrará ante el tribunal competente del Estado requerido y de conformidad con las normas procesales de dicho Estado.

2. Si el condenado no comparece personalmente o no se hace representar conforme a la ley del Estado requerido, el tribunal declarará la oposición nula y sin efecto. En este caso, y cuando el tribunal declare inadmisibles la oposición, la sentencia en rebeldía o la «*ordonnance pénale*» se considerará dictada previa audiencia del acusado a todos los efectos del presente Convenio.

3. Si el condenado comparece en persona o se hace representar conforme a la ley del Estado requerido y se admite la oposición, el hecho será juzgado como si hubiera sido cometido en dicho Estado. Sin embargo, no podrá examinarse si se ha producido la prescripción de la acción penal. La sentencia dictada en el Estado requirente se considerará nula y sin efecto.

4. Cualquier acto que tenga como fin la práctica de diligencias e instrucciones, realizado en el Estado de condena de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el mismo, tendrá la misma validez en el Estado requerido que si se hubiera realizado por las autoridades de dicho Estado sin que esa asimilación confiera a dicho acto mayor fuerza probatoria de la que tendría en el Estado requirente.

Art. 27. A efectos de la formulación de la oposición y del procedimiento consiguiente, el condenado en rebeldía o por una «*ordonnance pénale*» tendrá derecho a que se le nombre de oficio defensor en los casos y condiciones previstos por la ley del Estado requerido y, en su caso, del Estado requirente.

Art. 28. Las resoluciones judiciales dictadas en virtud del apartado 3 del artículo 26 y su ejecución se regirán únicamente por la ley del Estado requerido.

Art. 29. Si el condenado en rebeldía o por una «*ordonnance pénale*» no formula oposición, la resolución se considerará dictada previa audiencia del acusado a todos los efectos del presente Convenio.

Art. 30. Se aplicarán las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la restitución «*in integrum*» cuando, por causas ajenas a su voluntad, el condenado

haya omitido la observancia de los plazos a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 o no comparezca personalmente a la vista señalada para el nuevo examen de la causa.

SECCIÓN 4.^a MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 31. Si el condenado estuviera presente en el Estado requirente después de haberse recibido la notificación de la aceptación de la solicitud de dicho Estado con vistas a la ejecución de una sentencia que implique privación de libertad, dicho Estado podrá, si lo estima necesario para garantizar la ejecución, detener a esa persona con el fin de trasladarla conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 32. 1. Cuando el Estado requirente haya solicitado la ejecución, el Estado requerido podrá proceder a la detención del condenado:

a) si la ley del Estado requerido autoriza la detención preventiva por razón de la infracción, y

b) si existe peligro de huida o, en caso de una condena en rebeldía, riesgo de ocultación de pruebas.

2. Cuando el Estado requirente manifieste su intención de solicitar la ejecución, el Estado requerido podrá, a petición del Estado requirente, proceder a la detención del condenado siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado anterior. En dicha solicitud deberá hacerse constar la infracción que ha dado lugar a la condena, el tiempo y lugar de su comisión, y una descripción lo más exacta posible del condenado. Deberá, asimismo, figurar en ella una sucinta exposición de los hechos en que se basa la condena.

Art. 33. 1. La detención se regirá por la ley del Estado requerido, la cual determinará asimismo las condiciones en que la persona detenida pueda recobrar la libertad.

2. En todo caso se pondrá fin a la detención:

a) transcurrido un período igual al de privación de libertad impuesta en la sentencia;

b) si se ha procedido a la detención en aplicación del apartado 2 del artículo 32 y si el Estado requerido no ha recibido en los dieciocho días siguientes a partir de la fecha de la detención la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 16.

Art. 34. 1. La persona detenida en el Estado requerido en virtud del artículo 32 y la citada para comparecer ante el tribunal competente del Estado requirente conforme al artículo 25, como consecuencia de la oposición que haya formulado, será trasladada a tal efecto al territorio de dicho Estado.

2. El Estado requirente no mantendrá la detención de la persona trasladada en los casos a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 33 o si dicho Estado requirente no solicita la ejecución de la nueva condena. La persona trasladada será devuelta en el plazo más breve posible al Estado requerido, a menos que se la ponga en libertad.

Art. 35. 1. La persona citada ante un tribunal competente del Estado requirente de resultados de la oposición que haya formulado no será procesada, juzgada ni detenida con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por cualquier hecho o infracción que hubiera tenido lugar con anterioridad a su salida del territorio del Estado requerido y al que no se refiera la citación, a no ser que dicha persona consienta en ello expresamente por escrito. En el caso previsto en el apartado 1 del artículo 34, se enviará una copia de la declaración de consentimiento al Estado al cual se haya trasladado a la referida persona.

2. Los efectos previstos en el apartado anterior cesarán cuando la persona citada, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, no hubiera abandonado el territorio del Estado requirente en el término de quince días después de la fecha de la resolución que haya seguido a la audiencia en que haya comparecido o si vuelve a ese territorio sin que se la cite de nuevo después de haberlo abandonado.

Art. 36. 1. Cuando el Estado requirente haya solicitado la ejecución de una confiscación, el Estado requerido podrá proceder al embargo provisional si su propia ley prevé dicha medida por hechos análogos.

2. El embargo se regirá por la ley del Estado requerido, la cual determinará asimismo las condiciones en que aquél puede levantarse.

SECCIÓN 5.^a EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

a) *Cláusulas generales*

Art. 37. Una sanción impuesta en el Estado requirente no podrá ejecutarse en el Estado requerido salvo en virtud de una resolución del tribunal de este segundo Estado. Sin embargo, cualquier Estado Contratante podrá facultar a otras autoridades para que dicten dichas resoluciones si se trata solamente de la ejecución de una multa o de una confiscación y si dichas resoluciones pueden ser objeto de recurso judicial.

Art. 38. La causa se someterá al tribunal o a la autoridad facultada en virtud del artículo 37 si el Estado requerido estima que procede dar curso a la solicitud de ejecución.

Art. 39. 1. Antes de dictar una resolución acerca de la solicitud de ejecución, el tribunal concederá al condenado la posibilidad de exponer su punto de vista. Si el condenado lo solicita, se le oirá mediante comisión rogatoria o en persona ante el tribunal. Se le concederá la audiencia personal cuando el condenado así lo solicite expresamente.

2. No obstante, si el condenado que hubiere solicitado comparecer personalmente se encuentra detenido en el Estado requirente, el tribunal podrá resolver en su ausencia acerca de la aceptación de la solicitud de ejecución. En ese caso, la decisión relativa a la sustitución de la sanción a que se refiere el artículo 44 se aplazará hasta que el condenado, después de su traslado al Estado requerido, tenga la posibilidad de comparecer ante el tribunal.

Art. 40. 1. El tribunal que entienda en la causa o, en los casos previstos en el artículo 37, la autoridad designada en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, se cerciorará:

- a) de que la sanción cuya ejecución se solicita fue impuesta mediante una sentencia penal europea;
- b) de que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 4;
- c) de que la condición prevista en la letra a) del artículo 6 no se ha cumplido o no constituye un obstáculo para la ejecución;
- d) de que la ejecución no es contraria al artículo 7;
- e) de que, en caso de condena en rebeldía o de «*ordonnance pénale*», se cumplen las condiciones exigidas en la sección 3.^a del presente título.

2. Cualquier Estado Contratante podrá confiar al tribunal o a la autoridad designada en virtud del artículo 37 el examen de las demás condiciones de ejecución previstas en el presente Convenio.

Art. 41. Podrá recurrirse contra las resoluciones judiciales dictadas con arreglo a lo dispuesto en la presente sección con respecto a la ejecución solicitada o contra las dictadas en apelación contra una resolución de la autoridad administrativa designada en virtud del artículo 37.

Art. 42. El Estado requerido quedará vinculado por los hechos declarados probados en la medida en que éstos se expongan en la resolución o en la medida en que ésta se base implícitamente en ellos.

b) *Cláusulas particulares relativas a la ejecución de sanciones privativas de libertad*

Art. 43. Si el condenado se encuentra detenido en el Estado requirente, deberá ser trasladado, salvo disposición en contrario de la ley de dicho Estado, al Estado requerido en cuanto se haya informado al Estado requirente de la aceptación de las solicitudes de ejecución.

Art. 44. 1. Cuando se acepte la solicitud de ejecución, el tribunal sustituirá la sanción privativa de libertad impuesta en el Estado requirente por una sanción prevista en su propia ley para la misma infracción. Dicha sanción, dentro de los límites establecidos en el apartado 2, podrá ser de naturaleza o duración distinta de la impuesta en el Estado requirente. Si esta última sanción fuese inferior al mínimo que la ley del Estado requerido permite imponer, el tribunal no quedará vinculado por dicho mínimo y aplicará una sanción correspondiente a la impuesta en el Estado requirente.

2. Cuando determine la sanción, el tribunal no podrá agravar la situación penal del condenado resultante de la resolución dictada en el Estado requirente.

3. Cualquier parte de la sanción impuesta en el Estado requirente y cualquier período de detención provisional sufridos por el condenado después de la condena se abonarán en su totalidad para el cumplimiento de ésta. La misma norma se aplicará por lo que respecta a la prisión preventiva sufrida por el condenado en el Estado requirente antes de su condena en la medida en que la ley de dicho Estado así lo exija.

4. Cualquier Estado Contratante podrá, en cualquier momento, depositar en poder del Secretario general del Consejo de Europa una declaración que le confiera, en virtud del presente Convenio, el derecho de ejecutar una sanción privativa de libertad de la misma naturaleza que la impuesta en el Estado requirente, incluso aunque la duración de ésta exceda del máximo previsto por su ley nacional para una sanción de esa naturaleza. Sin embargo, dicha norma solamente podrá aplicarse en los casos en que la ley nacional de ese Estado permita imponer por la misma infracción una sanción que tenga al menos la misma duración que la impuesta en el Estado requirente, pero que sea de naturaleza más severa. La sanción aplicada conforme al presente apartado podrá cumplirse, si su duración y finalidad así lo exigieren, en una institución penitenciaria destinada al cumplimiento de sanciones de otra naturaleza.

c) *Cláusulas particulares relativas a la ejecución de multas o de confiscaciones*

Art. 45. 1. Cuando se acepte la solicitud de ejecución de una multa o de una confiscación de una cantidad de dinero, el tribunal o la autoridad facultada en virtud del artículo 37 convertirá el importe de la misma en unidades monetarias del Estado requerido, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento en que se dicte la resolución. Se fijará así el importe de la multa o de la cantidad objeto de la confiscación sin poder exceder, sin embargo, del máximo fijado por la ley de dicho Estado para la misma infracción o, en defecto de máximo legal, del máximo del importe habitualmente impuesto por dicho Estado por una infracción análoga.

2. No obstante, el tribunal o la autoridad facultada en virtud del artículo 37 podrá mantener hasta la cuantía impuesta en el Estado requirente la condena a una multa o confiscación cuando dicha sanción no esté prevista por la ley del Estado requerido para la misma infracción, pero dicha ley permita la imposición de sanciones más graves. Se aplicará la misma norma cuando la sanción impuesta en el Estado requirente exceda del máximo impuesto por la ley del Estado requerido para la misma infracción, pero esta ley permita la imposición de sanciones más graves.

3. El Estado requerido respetará todas las facilidades de pago referentes tanto al momento del pago como al escalonamiento de los plazos del mismo concedidas por el Estado requirente.

Art. 46. 1. Cuando la solicitud de ejecución se refiera a la confiscación de un objeto determinado, el tribunal o la autoridad facultada en virtud del artículo 37 solamente podrá ordenar la confiscación de dicho objeto en caso de que la misma esté autorizada por la ley del Estado requerido para la misma infracción.

2. No obstante, el tribunal o la autoridad facultada en virtud del artículo 37 podrá mantener la confiscación ordenada en el Estado requirente cuando dicha sanción no esté prevista en la ley del Estado requerido para la misma infracción, pero dicha ley permita la imposición de sanciones más graves.

Art. 47. 1. El producto de las multas y confiscaciones se ingresará en el tesoro del Estado requerido sin perjuicio de los derechos de terceros.

2. Los objetos confiscados que presenten un interés particular podrán entregarse al Estado requirente a petición del mismo.

Art. 48. Cuando resulte imposible la ejecución de una multa, un tribunal del Estado requerido podrá imponer una sanción sustitutoria privativa de libertad en la medida en que las leyes de ambos Estados la prevean para tales casos, a menos que el Estado requirente haya limitado expresamente su solicitud a la ejecución de la multa. Si el tribunal decide imponer una sanción sustitutoria privativa de libertad, se aplicarán las normas siguientes:

a) Cuando la conversión de la multa en una sanción privativa de libertad se encuentre ya establecida en la condena dictada en el Estado requirente o directamente en la ley de dicho Estado, el tribunal del Estado requerido determinará la clase y duración de la misma con arreglo a las normas previstas por la ley de dicho Estado. Si la sanción privativa de libertad ya establecida en el Estado requirente es inferior al mínimo que la ley del Estado requerido permite imponer, el tribunal no quedará vinculado por dicho mínimo e impondrá una sanción correspondiente a la prescrita en el Estado requirente. Al determinar la sanción, el tribunal no podrá agravar la situación penal del condenado resultante de la resolución dictada en el Estado requirente.

b) En todos los demás casos, el tribunal del Estado requerido convertirá en multa de conformidad con su propia ley, respetando los límites previstos por la ley del Estado requirente.

d) *Cláusulas relativas a la ejecución de inhabilitaciones*

Art. 49. 1. Cuando se formule una solicitud de ejecución de una inhabilitación, la inhabilitación impuesta en el Estado requirente sólo podrá surtir efecto en el Estado requerido si la ley de este último Estado permite imponer la inhabilitación por esa infracción.

2. El tribunal que entienda en la causa apreciará la oportunidad de ejecutar la inhabilitación en el territorio de su propio Estado.

Art. 50. 1. Si el tribunal ordena la ejecución de la inhabilitación, determinará su duración dentro de los límites establecidos por su propia ley, pero sin poder exceder de los establecidos en la condena impuesta en el Estado requirente.

2. El tribunal podrá limitar la inhabilitación a una parte de los derechos cuya privación o suspensión se haya impuesto.

Art. 51. El artículo 11 no será aplicable a las inhabilitaciones.

Art. 52. El Estado requerido tendrá derecho a reponer al condenado en los derechos de que se le hubiera privado en virtud de una resolución dictada en aplicación de la presente sección.

TÍTULO III

Efectos internacionales de las sentencias penales europeas

SECCIÓN 1.^a «NE BIS IN IDEM»

Art. 53. 1. La persona sobre la cual haya recaído una sentencia penal europea no podrá ser procesada, condenada ni sometida al cumplimiento de una sanción por el mismo hecho en otro Estado Contratante:

- a) cuando haya sido absuelta;
- b) cuando la sanción impuesta:
 - i) se haya cumplido en su totalidad o esté en curso de ejecución, o
 - ii) haya sido objeto de un indulto o amnistía que se refiera a la totalidad de la sanción o a la parte no cumplida de la misma, o
 - iii) no pueda ya ejecutarse por razón de la prescripción;
- c) cuando el tribunal haya declarado culpable al autor de la infracción sin imponerle una sanción.

2. No obstante, un Estado Contratante no estará obligado, a menos que sea el mismo que haya solicitado el procesamiento, a reconocer el efecto «ne bis in idem» si el hecho que haya dado lugar a la sentencia hubiese sido cometido contra una persona, institución o bien que tenga carácter público en dicho Estado, o si la persona sobre la cual haya recaído la sentencia tuviera ella misma un carácter público en dicho Estado.

3. Asimismo, cualquier Estado Contratante en el cual se haya cometido la infracción o se considere haberlo sido con arreglo a la ley de dicho Estado no estará obligado a reconocer el efecto «ne bis in idem» a menos que ese mismo Estado haya solicitado el procesamiento.

Art. 54. Si se entablan nuevas actuaciones penales contra una persona que haya sido condenada por el mismo hecho en otro Estado Contratante, se le abonará para el cumplimiento de la sanción que pueda imponérsele cualquier período de privación de libertad que haya sufrido en cumplimiento de la condena impuesta.

Art. 55. La presente sección no obstará a la aplicación de disposiciones nacionales más amplias relativas al efecto «ne bis in idem» inherente a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

SECCIÓN 2.^a APRECIACIÓN DE OTRAS SENTENCIAS

Art. 56. Todo Estado Contratante adoptará las medidas legislativas que estime oportunas con el fin de permitir a sus tribunales, al dictar una sentencia, tener en cuen-

ta cualquier sentencia penal europea dictada anteriormente con audiencia del acusado por razón de otra infracción con el fin de dotar a esta sentencia de todos o parte de los efectos que su ley prevea para las sentencias dictadas en su territorio. Determinará las condiciones en que se tendrá en cuenta dicha sentencia.

Art. 57. Todo Estado Contratante adoptará las medidas legislativas que estime oportunas con el fin de permitir tener en cuenta cualquier sentencia penal europea dictada con audiencia del acusado con el fin de hacer aplicable la totalidad o parte de las inhabilitaciones que su ley atribuye a las sentencias dictadas en su territorio. Determinará las condiciones en que se tendrá en cuenta dicha sentencia.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 58. 1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros representados en el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor, respecto de cualquier Estado signatario que lo ratifique o acepte posteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

Art. 59. 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al presente Convenio, siempre que cuando la decisión relativa a dicha invitación cuente con el acuerdo unánime de los miembros del Consejo que hayan ratificado el Convenio.

2. Dicha adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

Art. 60. 1. Cualquier Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá designar el territorio o territorios a que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado Contratante, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio expresado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté facultado para obligarse.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del apartado anterior podrá retirarse, respecto de cualquier territorio expresado en la misma, en las condiciones previstas en el artículo 66 del presente Convenio.

Art. 61. 1. Cualquier Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá declarar que se acoge a una o más de las reservas previstas en el anejo I del presente Convenio.

2. Cualquier Estado Contratante podrá retirar en todo o en parte una reserva formulada por él en virtud del apartado anterior mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que surtirá efecto desde la fecha de su recepción.

3. El Estado Contratante que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición del presente Convenio no podrá exigir la aplicación de dicha disposición

por otro Estado; no obstante si la reserva es parcial o condicional, podrá exigir la aplicación de dicha disposición en la medida en que la haya aceptado.

Art. 62. 1. Cualquier Estado Contratante podrá en cualquier momento indicar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, las disposiciones legales que deban incluirse en los anejos II o III del presente Convenio.

2. Cualquier modificación de las disposiciones nacionales enumeradas en los anejos II o III deberá notificarse al Secretario general del Consejo de Europa si, a consecuencia de dicha modificación, la información facilitada en dichos anejos dejara de ser exacta.

3. Las modificaciones introducidas en los anejos II o III en aplicación de los apartados anteriores surtirán efecto, para cada Estado Contratante, un mes después de la fecha de su notificación por el Secretario general del Consejo de Europa.

Art. 63. 1. Cualquier Estado Contratante deberá facilitar al Secretario general del Consejo de Europa, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, cualesquiera informaciones relativas a las sanciones aplicables en dicho Estado y a la ejecución de las mismas a efectos de la aplicación del presente Convenio.

2. Cualquier modificación posterior a consecuencia de la cual dejasen de ser exactas las informaciones facilitadas en virtud del apartado anterior deberá comunicarse asimismo al Secretario general del Consejo de Europa.

Art. 64. 1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los tratados de extradición y de los Convenios internacionales multilaterales relativos a materias especiales ni a las disposiciones referentes a las materias que constituyen el objeto del presente Convenio y que figuren en otros Convenios existentes entre Estados Contratantes.

2. Los Estados Contratantes no podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las materias reguladas por el presente Convenio más que para complementar las disposiciones de este último o para facilitar la aplicación de los principios contenidos en él.

3. No obstante, si dos o más Estados Contratantes hubieren establecido o llegaren a establecer sus relaciones sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen particular, estarán facultados para regular sus relaciones mutuas en la materia basándose exclusivamente en esos sistemas, no obstante lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Los Estados Contratantes que dejen de aplicar el presente Convenio a sus relaciones mutuas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, dirigirán a tal efecto una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

Art. 65. El Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa se mantendrá informado sobre la aplicación del presente Convenio y hará todo lo necesario para facilitar la solución amistosa de cualquier controversia a que dé lugar aquélla.

Art. 66. 1. El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo ilimitado.

2. Cualquier Estado Contratante podrá, en lo que le respecta, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Art. 67. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros representados en el Comité de Ministros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con su artículo 58;

- d) cualquier declaración recibida en aplicación del apartado 2 del artículo 19;
- e) cualquier declaración recibida en aplicación del apartado 4 del artículo 44;
- f) cualquier declaración recibida en aplicación del artículo 60;
- g) cualquier reserva formulada al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 66 o la retirada de dicha reserva;
- h) cualquier declaración recibida en aplicación del apartado 1 del artículo 62 y cualquier notificación posterior recibida en aplicación del apartado 2 de dicho artículo;
- i) cualquier información recibida en aplicación del apartado 1 del artículo 63 y cualquier notificación posterior recibida en aplicación del apartado 2 de dicho artículo;
- j) cualquier notificación relativa a los acuerdos bilaterales o multilaterales concertados en aplicación del apartado 2 del artículo 64 o relativa a la legislación uniforme introducida en aplicación del apartado 3 del artículo 64;
- k) cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 66 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.

Art. 68. El presente Convenio y las declaraciones y notificaciones que autorice se aplicarán solamente a la ejecución de las resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del Convenio entre los Estados Contratantes interesados.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ANEJO I

Cada uno de los Estados Contratantes podrá declarar que se reserva el derecho a:

- a) denegar la ejecución si estima que la condena se refiere a un infracción de carácter fiscal o religioso;
- b) denegar la ejecución de una sanción impuesta por razón de un hecho que, de conformidad con su ley, habría sido de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa;
- c) denegar la ejecución de una sentencia penal europea dictada por las autoridades del Estado requirente en una fecha en que la acción penal por la infracción sancionada en aquélla habría quedado excluida por prescripción con arreglo a su propia ley;
- d) denegar la ejecución de sentencias en rebeldía y de «ordonnances pénales» o de una de dichas categorías de resoluciones solamente;
- e) denegar la aplicación de las disposiciones del artículo 8 en los casos en que dicho Estado tenga una competencia originaria y reconocer solamente, en esos casos, la equivalencia de los actos realizados en el Estado requirente y que tengan como efecto interrumpir o suspender la prescripción;
- f) aceptar la aplicación del título III únicamente en lo que respecta a una de sus dos secciones.

ANEJO II

Lista de infracciones distintas de las infracciones penales

Las siguientes infracciones se asimilarán a las castigadas por la ley penal:

- En Francia: Cualquier conducta ilegal sancionada por una «contravention de grande voirie».

– En la República Federal de Alemania: Cualquier conducta ilegal para la que esté previsto el procedimiento establecido en la ley relativa a la infracción de disposiciones reglamentarias («Gesetz über Ordnungswidrigkeiten») de 24 de mayo de 1968 (BGBl 1968, I 481).

– En Italia: Cualquier conducta ilegal a la que sea aplicable la Ley número 317, de 3 de marzo de 1967.

ANEJO III

Lista de «Ordonnances Pénales»

Austria:

Strafverfügung (artículos 460-62 del Código de Procedimiento Penal).

Dinamarca:

Bødeforelaeg o *Udenretlig bødevedtagelse* (artículo 931 de la Ley sobre Administración de Justicia).

Francia:

1. *Amende de composition* (artículos 524-528 del Código de Procedimiento Penal, complementado por los artículos R 42 - R 50).

2. *Ordonnance pénale* aplicada únicamente en los departamentos de Bas-Rhin, Haut-Rhin y Moselle.

República Federal de Alemania:

1. *Strafbefehl* (artículos 407-412 del Código de Procedimiento Penal).

2. *Strafverfügung* (artículo 413 del Código de Procedimiento Penal).

3. *Bussgeldbescheid* (artículos 65-66 de la Ley de 24 de mayo de 1968, BGBl 1968, I, 481).

Italia:

1. *Decreto penale* (artículos 506-10 del Código de Procedimiento Penal).

2. *Decreto penale* en materia fiscal (Ley de 7 de enero de 1929, número 4).

3. *Decreto penale* en materia de navegación (artículos 1.242-43 del Código de Navegación).

4. Decisión dictada en virtud de la Ley número 317, de 3 de marzo de 1967.

Luxemburgo:

1. *Ordonnance pénale* (Ley de 31 de julio de 1924, relativa a la organización de las «ordonnances pénales»).

2. *Ordonnance pénale* (artículo 16 de la Ley de 14 de febrero de 1995 sobre Circulación por las Vías Públicas).

Noruega:

1. *Forelegg* (artículos 287-290 de la Ley sobre Procedimiento Judicial en Materia Penal).

2. *Forenklet forelegg* (artículo 31 B del Código de la Circulación de 18 de junio de 1965).

Suecia:

1. *Strafföreläggande* (capítulo 48 del Código de Procedimiento).

2. *Föreläggande av ordningsbot* (capítulo 48 del Código de Procedimiento).

Suiza:

1. *Strafbefehl* (Argovia, Basilea comarca, Basilea ciudad, Schaffhausen, Schwyz, Uri, Zug, Zurich).

Ordonnance Pénale (Friburgo, Valais).

2. *Strafantrag* (Bajo Unterwalden).

3. *Strafbescheid* (Saint Gall).

4. *Strafmandat* (Berna, Grisones, Solothurn, Alto Unterwalden).

5. *Strafverfügung* (Appenzell Ausser Rhoden, Glaris, Schaffhausen, Turgovia).

6. *Abwandlungserkenntnis* (Lucerna).

7. *Bussenentscheid* (Appenzell Inner Rhoden).

8. *Ordonnance de condamnation* (Vaud).

9. *Mandat de répression* (Neuchâtel).

10. *Avis de Contravention* (Ginebra, Vaud).

11. *Prononcé préfectoral* (Vaud).

12. *Prononcé de contravention* (Valais).

13. *Decreto di accusa* (Tesino).

Turquía:

Ceza Kararnamesi (artículos 386-91 del Código de Procedimiento Penal) y todas las demás resoluciones en virtud de las cuales las autoridades administrativas imponen sanciones.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República			
Federal de	28-5-1970	—	—
Austria	28-5-1970	1- 4-1980 R (R/D)	1- 7-1980
Bélgica	28-5-1970	—	—
Chipre	3-3-1972	25- 4-1974 R (R)	26- 7-1974
Dinamarca	28-5-1970	3- 3-1971 R (D/T)	4- 6-1971
España	30-5-1984	2- 9-1994 R (R/D)	3-12-1994
Grecia	27-8-1979	—	—
Islandia	19-9-1989	6- 8-1993 R (D)	7-11-1993
Italia	4-2-1971	—	—
Lituania	10-7-1995	—	—
Luxemburgo	8-4-1976	—	—
Noruega	28-5-1970	19- 9-1974 R (R/D/T)	20-12-1974
Países Bajos	28-5-1970	30- 9-1987 Ac (R/D/T)	1- 1-1988
Portugal	10-5-1979	—	—
Suecia	28-5-1970	21- 6-1973 R (R/D)	26- 7-1974
Turquía	26-6-1974	27-10-1978 R (R/D)	28- 1-1979

R: Ratificación.

Ac: Aceptación.

R: Reservas.

D: Declaraciones.

T: Declaración territorial.

Austria:

Declaración realizada en el momento de la firma, el 28 de mayo de 1970.

En el momento de la firma del citado Convenio, el Ministro de Justicia de la República de Austria declaró que su Gobierno deseaba acogerse a las reservas previstas en las letras *a)*, *b)* y *c)* del anejo I del Convenio.

Declaraciones y reservas contenidas en el instrumento de ratificación, depositado el 1 de abril de 1980

Declaraciones:

Artículo 6, letra *m)*.

Austria denegará la ejecución en los casos y en la medida en que la sentencia imponga una inhabilitación.

Artículo 19, apartado 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, las solicitudes de ejecución y documentos anejos que no estén redactados en alemán, francés o inglés deberán acompañarse de una traducción a una de dichas lenguas.

Reservas:

a) Austria denegará la ejecución si estima que la sentencia se refiere a una infracción de carácter fiscal. Austria considera como tal cualquier quebrantamiento de los reglamentos en materia de impuestos, tributos, derechos, monopolios y cambio de divisas, o de los reglamentos en materia de exportación, importación, tránsito y racionamiento de bienes [anejo I, letra *a)*].

b) Austria denegará la ejecución de cualquier sanción impuesta por razón de un hecho que, de conformidad con el derecho austriaco, habría sido de la competencia exclusiva de las autoridades administrativas [anejo I, letra *b)*].

c) Austria denegará la ejecución de cualquier sentencia penal europea dictada por las autoridades del Estado requirente en una fecha en que la acción penal por la infracción sancionada en aquélla habría quedado excluida por prescripción con arreglo al derecho austriaco [anejo I, letra *c)*].

d) Austria denegará la ejecución de sentencias en rebeldía y de «ordonnances pénales» [anejo I, letra *d)*].

e) Austria denegará la aplicación de las disposiciones del artículo 8 en los casos en que Austria tenga una competencia originaria, y reconocerá solamente, en esos casos, la equivalencia de los actos realizados en el Estado requirente y que tengan como efecto interrumpir o suspender la prescripción [anejo I, letra *e)*].

Chipre:

Reservas formuladas en el momento de la firma, el 3 de marzo de 1972.

El Gobierno de Chipre desea acogerse a las reservas previstas en las letras *a)*, *b)* y *d)* del anejo I del Convenio.

Dinamarca:

I. Declaraciones.

Artículo 19 (2).

Dinamarca exige que las solicitudes y documentos anejos se acompañen de una traducción al danés o al inglés.

Artículo 60 (1).

Por el momento, el Convenio no se aplicará a las Islas Faroe (*) ni a Groenlandia.

Artículo 64.

En lo que se refiere a la ejecución de las sanciones de multa, prisión atenuada, prisión y confiscación, el Convenio no se aplicará entre Dinamarca y Finlandia, Noruega y Suecia, ya que estas cuestiones han sido ya reguladas mediante legislación uniforme en los cuatro países.

II. Información.

Artículo 48.

Con arreglo al Derecho danés, una multa no puede sustituirse por una sanción privativa de libertad sobre la base de que resulta imposible la ejecución de la multa.

Artículo 63.

Lista de sanciones aplicadas y ejecutadas en Dinamarca:

1. Multas.
2. Confiscación.
3. Penas privativas de libertad.

a) prisión, que puede imponerse de por vida o por un tiempo determinado, y que normalmente oscila entre los treinta días y los dieciséis años; en los casos en que sea igual o superior a tres meses, la condena se cumple generalmente en una de las grandes prisiones estatales; en caso contrario, en una de las prisiones locales de menor tamaño;

b) prisión juvenil, que, si se estima oportuno, podrá imponerse a las personas entre los quince y los veintiún años de edad, o, en los casos pertinentes, hasta los veintitrés años, en lugar de la prisión ordinaria; la pena de prisión juvenil es de duración indeterminada; como regla general, la puesta en libertad se producirá transcurridos al menos doce meses, siendo la duración máxima normalmente de tres años; estas penas se cumplen en prisiones juveniles especiales;

c) detención simple, impuesta normalmente por un plazo que oscila entre los siete días y los seis meses.

El Código Penal danés prevé la aplicación de las siguientes medidas en lugar de castigo a los multirreincidentes:

d) centros de trabajo, que, con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 62 del Código Penal, podrán aplicarse en lugar de la prisión; las condenas de internamiento en un centro de trabajo son por tiempo indeterminado; la puesta en libertad se producirá transcurridos al menos doce meses, siendo la duración máxima normalmente de cuatro años; esta pena se cumple en una institución especial;

e) detención preventiva, que, según las condiciones especificadas en el artículo 65 del Código Penal, podrá aplicarse en lugar de la prisión a los delincuentes profesionales o habituales, si se estima necesario por razones de seguridad pública; la condena es de duración indeterminada; la puesta en libertad sólo podrá producirse transcurridos cuatro años; la detención preventiva se cumple en una institución especial.

Por último, el capítulo IX del Código Penal establece medidas aplicables a las personas exentas de cualquier castigo debido a su falta de responsabilidad, o a las personas que, a causa de una anomalía psíquica de otra naturaleza, se consideran inmunes a cualquier influencia a través del castigo. En tales casos, los tribunales podrán decidir, en particular, que el infractor en cuestión sea internado en:

- f) un centro psiquiátrico;
- g) una institución para deficientes mentales, o
- h) uno de los centros especiales de detención creados para delincuentes psicopáticos no aptos para recibir castigo. Estas medidas son de duración indeterminada; será necesaria para su cancelación una orden judicial.

4. Efectos preceptivos o colaterales de las sentencias penales de privación o restricción de la libertad, dictadas por los tribunales penales:

El artículo 78 del Código Penal prevé de forma explícita que una infracción punible no conllevará la suspensión de los derechos civiles, incluido el derecho a desarrollar un oficio o actividad comercial al amparo de una licencia. Sin embargo, se podrá prohibir a la persona condenada por una infracción punible el ejercicio de una actividad comercial que requiera una autorización o permiso público especial, si la infracción implica un riesgo evidente de abuso de esa posición. La denegación de la solicitud de dicha autorización o permiso corresponderá a la autoridad que normalmente lo expide; sin embargo, a instancia de la persona interesada, podrá dirimirse la cuestión ante los tribunales.

En virtud del artículo 79 del Código Penal, el contenido de una condena podrá disponer la retirada o limitación del derecho a seguir ejerciendo un oficio o actividad comercial al amparo de permiso o autorización pública, si el delito cometido implica un riesgo evidente de abuso de dicha posición. En caso de concurrir circunstancias especiales, esto podrá también aplicarse a las actividades comerciales que no requieran permiso o autorización pública. La privación de este derecho se podrá realizar por un período que oscila entre los doce meses y los cinco años, o sin plazo fijo, en cuyo caso deberá reconsiderarse la cuestión transcurridos cinco años.

De las disposiciones anteriores se desprende que no es necesario que las condenas impidan en todos los casos la concesión de un permiso o autorización pública o el ejercicio de una profesión, incluida la actividad académica. La disposición facultativa de privar a una persona condenada del derecho a realizar determinada actividad comercial depende de la existencia de un riesgo evidente de abuso.

La persona que, debido a la ingestión de bebidas alcohólicas, no haya sido capaz de conducir un vehículo de motor de un modo completamente seguro, será privada normalmente del derecho a conducir un vehículo de motor. Lo mismo se aplicará cuando se haya conducido el vehículo de forma evidentemente irresponsable o cuando, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y con las pruebas disponibles sobre la conducta del infractor como conductor de vehículos de motor, no se considere aconsejable, en aras de la seguridad en la carretera, que dicha persona conduzca un vehículo de motor. El permiso se retirará por un plazo determinado, que nunca podrá ser inferior a los seis meses, o bien de forma definitiva; en el caso de conducir bajo la influencia del alcohol, el plazo mínimo será de doce meses.

Declaración:

Con referencia a las reservas formuladas en relación con la ratificación por Dinamarca del Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales, artículo 60 (1), tengo el honor de informarle, siguiendo instrucciones, de que tras las modificaciones realizadas en la legislación danesa pertinente, puede extender-

se ya la aplicación del Convenio a las Islas Faroe, al amparo del artículo 60 (1) del mismo.

Islandia:

I. Declaraciones.

Artículo 19, apartado 2.

Islandia exige que las solicitudes y documentos anejos se acompañen de una traducción al islandés o al inglés.

Artículo 62, apartado 1.

Con arreglo a la legislación islandesa, por «Ordonnances pénales» se entenderán «Lögreglustjórasettir» (artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Artículo 64, apartado 3.

El Convenio no se aplicará a las relaciones entre Islandia y los demás países nórdicos que sean Partes en el Convenio, excepto en los casos en los que la ejecución de una sentencia penal no esté sometida a la legislación nórdica en esa materia.

II. Información.

Artículo 63.

Lista de sanciones aplicadas y ejecutadas en Islandia:

1. Multas:

Las multas son impuestas directamente por los tribunales por importes fijos.

2. Confiscación:

Cualquier objeto conseguido mediante una infracción o utilizado para cometer ésta podrá ser confiscado por el tribunal salvo si pertenece a una persona que no tenga nada que ver con dicha infracción. Lo mismo se aplicará en relación con cualquier objeto del que parezca probable que vaya a ser utilizado con fines delictivos, si se estima necesario en aras de la seguridad procesal. También podrá confiscarse el objeto o ganancia obtenida por medio de una infracción, o el valor de dicha ganancia, cuando nadie tenga derecho legítimo a la misma.

3. Inhabilitación:

Una condena penal no implicará la inhabilitación, salvo si se establece expresamente en la sentencia. La inhabilitación podrá consistir en la pérdida del derecho a ocupar un cargo público, cuando se estime que la persona en cuestión no sea digna o competente para dicho cargo. La inhabilitación también podrá consistir en la pérdida del derecho a realizar determinadas actividades, cuando el derecho citado dependa de un permiso o autorización pública, o de su constitución o examen público, siempre que la infracción apunte a un riesgo importante de abuso de dicha posición. Si la infracción es de carácter grave, podrá ordenarse la inhabilitación cuando se estime que la persona en cuestión no es digna de realizar dichas actividades o de disfrutar de dichos derechos.

La persona que, debido a la ingestión de bebidas alcohólicas, no haya sido capaz de conducir un vehículo de motor de forma segura, será privada normalmente del derecho a conducir un vehículo de motor. Lo mismo se aplicará cuando se haya conducido el vehículo de forma evidentemente irresponsable o cuando, de acuerdo con la naturaleza de la infracción o con la conducta del infractor como conductor de vehículos de motor, no se considere aconsejable, en aras de la seguridad en la carretera, que dicha persona conduzca un vehículo de motor. El permiso podrá retirarse por un plazo determinado, nunca inferior a un mes, o de forma definitiva.

4. Penas privativas de libertad:

a) La prisión podrá imponerse de por vida o por un tiempo determinado, de acuerdo con las disposiciones relativas a la infracción de que se trate. Las disposiciones generales sobre duración mínima y máxima de la pena de prisión establecen que ésta no podrá imponerse por un tiempo inferior a treinta días o superior a dieciséis años.

Un penado que esté cumpliendo una condena de prisión de duración determinada podrá ser puesto en libertad condicional una vez extinguidos los dos tercios del período de condena o, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, tras haber cumplido la mitad de la misma. No podrá concederse la libertad condicional a no ser que el penado haya cumplido al menos dos meses del tiempo de condena, ni tampoco si le quedan menos de treinta días por cumplir o si su puesta en libertad se considera desaconsejable en virtud de sus circunstancias personales. No existe ninguna disposición sobre la libertad condicional de un penado condenado a cadena perpetua.

La legislación relativa a establecimientos penitenciarios y cumplimiento de penas de prisión establece que, para decidir en qué institución penal deberá cumplirse una pena de prisión, habrá de tenerse en cuenta la edad y el sexo del prisionero, su lugar de residencia y sus antecedentes penales.

b) La detención simple se impone por un tiempo determinado que oscila entre los cinco días y los dos años. Son aplicables las mismas reglas que en la pena de prisión en lo que se refiere a la libertad condicional.

c) Se podrán imponer en determinadas circunstancias medidas de seguridad a los autores de una infracción que sufran alguna anomalía y estén exentos de cualquier castigo debido a su falta de responsabilidad, y a las personas que, a causa de alguna anomalía psíquica, se consideren inmunes a cualquier influencia a través del castigo. Las condenas que impongan medidas de seguridad y que impliquen la privación de libertad son de duración indeterminada y se cumplen en un hospital o institución especial. Para poner fin a la misma se requiere una orden judicial.

Países Bajos:

Declaraciones y reservas contenidas en el Instrumento de aceptación, depositado el 30 de septiembre de 1987

El Reino de los Países Bajos acepta el Convenio citado, con sus anejos, para los territorios del Reino en Europa.

Se cumplirán las disposiciones (...), con arreglo a las siguientes reservas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Convenio:

a) El Reino de los Países Bajos declara que se reserva el derecho a denegar la ejecución de una «ordonnance pénale» (orden penal) o de una sentencia en rebeldía dictadas por las autoridades del Estado requirente en una fecha en que la acción penal

por la infracción sancionada en dicha «ordonnance pénale» o sentencia habría quedado excluida por prescripción con arreglo al derecho penal holandés.

b) El Reino de los Países Bajos acepta la aplicación de la parte III del Convenio únicamente con respecto a la sección I de la misma.

Declaraciones:

1. Con respecto a los artículos 37 y 41 del Convenio: El Gobierno de los Países Bajos no cree que puedan interpretarse en el sentido de que una persona condenada en el extranjero goce de un derecho de recurrir más amplio que el que sería aplicable con arreglo al derecho holandés en el caso de las personas enjuiciadas y condenadas en primera instancia en los Países Bajos.

2. Con respecto al artículo 45, apartado 1, del Convenio: Las multas o confiscaciones de sumas de dinero impuestas en una moneda cuyo tipo de cambio en relación con el florín holandés no se registre diariamente en la Bolsa de Valores de Amsterdam, se expresarán en términos de derechos especiales de giro de la moneda en cuestión en el último día laborable del mes en el que el Estado requirente impuso la sanción que deba ejecutarse.

3. Con respecto al artículo 19, apartado 2, del Convenio: Los documentos sometidos al Reino de los Países Bajos, cuando no estén redactados en holandés, francés, inglés o alemán, deberán ir acompañados de una traducción a una de las cuatro lenguas citadas.

4. Con respecto al artículo 64, apartado 4, del Convenio: Una vez que el Convenio sobre Ejecución de las Sentencias Penales, concluido en Bruselas el 26 de septiembre de 1968 entre el Reino de los Países Bajos, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo haya entrado en vigor, excluirá la aplicación del presente Convenio Europeo en lo que se refiere a las relaciones entre los tres países citados.

Declaración:

Artículo 62, apartado 1.

El Reino de los Países Bajos indica las siguientes disposiciones legales para su inclusión en el anexo II del Convenio:

En los Países Bajos: Cualquier conducta ilegal a la que sea aplicable la Ley (de ejecución administrativa) de Circulación (*Wet administratiefrechtelijke handhaving verkeersvoorschriften*), de 3 de julio de 1989 (Boletín de Legislación, Ordenes y Decretos, 300).

Noruega:

Reserva contenida en el Instrumento de ratificación, depositado el 19 de septiembre de 1974

Por la presente, aprobamos, ratificamos y confirmamos el citado Convenio, con la salvedad de que el título III, sección I, del mismo no será aplicable en la medida en que las disposiciones de dicha Sección excluyen las actuaciones penales en Noruega por una infracción cometida por una persona que, en el momento de dicha comisión, sea ciudadano noruego o tenga su residencia habitual en Noruega.

Declaraciones:

Artículo 19, apartado 2.

Noruega exige que las solicitudes y documentos anejos se acompañen de una traducción al noruego o al inglés.

Artículo 60, apartado 1.

El Convenio será también aplicable a la Isla Bouvet, a la Isla de Pedro I y a la Tierra de la Reina Maud.

Artículo 64, apartado 3 (véase artículo 67).

El Convenio no se aplicará a las relaciones entre Noruega y los demás Estados nórdicos que sean Partes en el Convenio, salvo en los casos en que la ejecución de una sentencia penal no esté regulada por la legislación nórdica en esa materia.

En relación con el artículo 63, apartado 1, tengo también el honor de facilitar la siguiente información sobre las sanciones aplicables en Noruega y su ejecución:

Artículo 63, apartado 1.

Lista de sanciones aplicadas y ejecutadas en Noruega:

1. Multas:

Las multas son impuestas directamente por los tribunales, por importes fijos. No existe un máximo legal para las multas.

2. Confiscación:

Podrá confiscarse cualquier beneficio obtenido a través de una infracción o cualquier producto que sea el resultado de una infracción o el valor de dicho producto, así como cualquier objeto que haya sido la causa de una infracción. También podrán confiscarse los objetos que, por su naturaleza y otras circunstancias pertinentes, lleven implícito el riesgo de ser utilizados para cometer una infracción.

3. Inhabilitación:

Una condena penal no implica la inhabilitación salvo si se establece expresamente en la sentencia. La inhabilitación podrá comprender la pérdida de un cargo u otro puesto en la Administración central o local, la pérdida de un empleo civil, la pérdida del derecho a realizar determinadas actividades, la pérdida del derecho a cumplir el servicio militar, o la pérdida del derecho de voto en asuntos públicos.

La suspensión o revocación del permiso de conducción y de determinados otros permisos es una cuestión administrativa que generalmente no tratan los tribunales penales.

4. Penas privativas de libertad:

Son las siguientes: Prisión, medidas de seguridad, arresto y encarcelamiento:

a) La prisión puede imponerse de por vida o por un tiempo determinado, de conformidad con las disposiciones relativas a la infracción de que se trate. Las disposiciones generales sobre la duración máxima y mínima de la pena de prisión establecen que ésta no podrá imponerse por un tiempo inferior a veintidós días o superior a quince años, o, en el caso de infracciones concurrentes, a veinte años.

Un penado que esté cumpliendo una condena de prisión de duración determinada podrá ser puesto en libertad provisional una vez extinguidos los dos tercios del período de condena o, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, tras haber cumplido la mitad de la misma. En ningún caso podrá ser puesto en libertad antes de haber transcurrido cuatro meses del período de condena.

Un penado condenado a cadena perpetua podrá ser puesto en libertad condicional tras haber cumplido doce años de la pena.

El Rey podrá conceder ulteriores reducciones del tiempo de prisión, mediante indulto.

b) Las medidas de seguridad podrán imponerse a los infractores que sufran alguna anormalidad y a las personas exentas de castigo debido a la falta de responsabilidad. Las condenas que impongan medidas de seguridad y que impliquen la privación de libertad se cumplirán en un hospital, en una institución dependiente de la administración de prisiones o en una prisión ordinaria.

c) El arresto podrá imponerse a los miembros del ejército condenados por una infracción militar. Podrá ordenarse el arresto por un plazo de entre uno y sesenta días y, en caso de concurrencia, de hasta noventa días.

d) El encarcelamiento podrá imponerse por delitos políticos, pero está prácticamente en desuso.

Suecia:

Reserva contenida en el Instrumento de ratificación, depositado el 21 de junio de 1973. Orig. en francés

Suecia no acepta la aplicación de la sección I del título III del Convenio en la medida en que las disposiciones de dicha sección excluyen las actuaciones penales en Suecia por una infracción castigada con arreglo al derecho sueco con una pena mínima de, al menos, cuatro años de prisión, y en la medida en que excluyen la ejecución en Suecia de una sanción impuesta por una infracción cometida en Suecia.

Declaraciones:

Artículo 15 (3).

Las solicitudes de ejecución y las comunicaciones necesarias para la aplicación del Convenio se harán por conducto diplomático.

Artículo 19 (2).

Cuando la solicitud de ejecución o los documentos anejos estén redactados en una lengua distinta del danés, noruego o sueco, deberán acompañarse de una traducción al sueco o al inglés.

Artículo 64 (3).

El Convenio no será aplicable a las relaciones entre Suecia y los demás países nórdicos que sean Partes en el Convenio, excepto cuando la ejecución de una sentencia penal no esté regida por la legislación nórdica en esa materia.

Información:

Lista de sanciones cuya ejecución puede ser solicitada por una autoridad sueca en el territorio de otro Estado signatario del Convenio Europeo sobre la Validez

Internacional de las Sentencias Penales, junto con información relativa a la ejecución de penas privativas de libertad.

1. Penas privativas de libertad:

1.1 Prisión (capítulo 26 del Código Penal sueco y Ley de 6 de mayo de 1964 sobre tratamiento en las instituciones penitenciarias):

La prisión se impone de por vida o por un tiempo determinado, de conformidad con las disposiciones relativas a la infracción de que se trate. Las disposiciones generales sobre duración máxima y mínima de la pena de prisión establecen que ésta no puede imponerse por un tiempo inferior a un mes o superior a diez años. En el caso de penas acumuladas por infracciones distintas, la duración máxima podrá ampliarse a doce años.

Un penado que esté cumpliendo una condena de duración determinada podrá ser puesto en libertad condicional una vez extinguidos los dos tercios del período de condena o, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, tras haber cumplido la mitad de la misma. En ningún caso podrá ser puesto en libertad antes de haber transcurrido cuatro meses del período de condena.

La cadena perpetua se conmuta habitualmente mediante indulto, por un período fijo de doce a quince años de duración. En ese caso, pasan a ser aplicables las disposiciones relativas a la libertad condicional, y el condenado a cadena perpetua es generalmente puesto en libertad condicional tras cumplir entre ocho y diez años de la pena.

Una persona condenada a un período de prisión no superior a los tres meses es habitualmente internada en una institución abierta. Los condenados a períodos más prolongados son reclusos primeramente en una institución cerrada y más tarde transferidos a otra abierta. Las instituciones cerradas están, por lo general, rodeadas de altos muros y cuentan con diversas medidas de seguridad para prevenir posibles fugas y contactos con el exterior. Las instituciones abiertas no están rodeadas de muros y, en muchos casos, ni siquiera de vallas.

1.2 Centros reconocidos (capítulo 29 del Código Penal y Ley de 1964 sobre tratamiento en las instituciones penitenciarias):

Cualquier persona mayor de dieciocho años y menor de veintiuno podrá ser enviada a un centro reconocido, si se estima pertinente a la vista de su evolución personal, su conducta y sus antecedentes en general. De forma excepcional, podrá ordenarse el ingreso en dichos centros de los menores de dieciocho años o mayores de veintiún años, siempre que no hayan cumplido los veintitrés años de edad.

El internamiento en un centro reconocido no se realiza por un tiempo determinado. Sin embargo, las personas ingresadas en los mismos suelen ser puestas en libertad al cabo de un año, y normalmente no deberán ser retenidas más de tres. Su puesta en libertad es condicional y están sometidas a vigilancia durante un plazo de, al menos, dos años. Si su comportamiento no es satisfactorio, pueden ser devueltas de nuevo a una institución.

Los centros reconocidos pueden ser instituciones abiertas o cerradas.

1.3 Tratamiento preventivo (capítulo 30 del Código Penal y Ley de 1964 sobre tratamiento en las instituciones penitenciarias):

El tratamiento preventivo se impone a los delinquentes habituales con el fin de proteger a la sociedad de los graves delitos que podrían seguir cometiendo si no se les impusieran restricciones.

La detención preventiva es de duración indeterminada. El tiempo mínimo de internamiento en una institución se fija por el tribunal por un plazo nunca inferior al

año y nunca superior a los doce años. Sin autorización específica del tribunal, no se podrá mantener a los internos en dichas instituciones durante más de tres años por encima de la duración mínima o, si la duración mínima se fijó en tres o más años, durante cinco años más. Si el detenido no ha cometido nuevas infracciones o si su comportamiento no es flagrantemente censurable, es habitualmente puesto en libertad al final del plazo mínimo. A continuación se le somete a vigilancia durante al menos tres años.

La detención tiene lugar en instituciones de alta seguridad. En todos los casos, los detenidos ingresan primero en instituciones cerradas, para luego ser transferidos a instituciones abiertas.

2. Multas (capítulo 25 del Código Penal):

Las multas se imponen, bien directamente, por un importe global, o como días-multa. La pena de días-multa tiene dos aspectos: El número de días-multa, fijado con arreglo a la gravedad de la infracción, y el importe de la multa diaria, basado en los ingresos medios del autor de la infracción.

3. Confiscación (capítulo 36 del Código Penal):

La confiscación podrá ordenarse en el caso de ganancias obtenidas a través de una infracción que no conlleve daños a las personas físicas o de cualquier objeto o pago dado o recibido para cometer una infracción o del valor de cualquier beneficio obtenido mediante dicha infracción.

Además, podrá declararse confiscado cualquier objeto utilizado como instrumento de una infracción o que constituya la ganancia de dicha infracción, así como cualquier objeto cuya utilización constituya una infracción o a través del cual se haya realizado una actividad que implique una infracción. A falta del objeto se podrá confiscar el valor del mismo.

Por último, podrán confiscarse los objetos que, por su particular naturaleza y por las circunstancias en general, puedan ser utilizados con fines delictivos.

Una condena penal no implica la pérdida de los derechos civiles.

Puede dar lugar a la pérdida de un puesto en la administración central o local, si el funcionario condenado ha demostrado claramente en virtud de la infracción que no está capacitado para ese trabajo. Del mismo modo, podrá retirarse el permiso requerido para la práctica de determinadas profesiones, como la profesión médica, si el profesional en cuestión ha sido condenado por una infracción de cierta gravedad.

La retirada del permiso de conducción es la modalidad de inhabilitación más corriente. Normalmente se retira el permiso de conducción a las personas culpables de conducir bajo los efectos del alcohol, o de negligencia grave en carretera. El permiso se retira por un período indeterminado, y no podrá devolverse antes de haber transcurrido al menos un año, en el primer caso, o de dos años, en el segundo. En ciertos casos excepcionales el permiso es devuelto tras un período más breve.

Turquía:

Reservas y declaraciones

Reservas:

De conformidad con el artículo 61, apartado 1, Turquía declara que se acoge a las reservas a) y e) previstas en el anejo I del Convenio.

Declaraciones:

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, la solicitud de ejecución y las comunicaciones necesarias para la aplicación del Convenio se enviarán por conducto diplomático.

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, Turquía declara que se reserva la facultad de exigir que las solicitudes y documentos anejos se acompañen de una traducción al turco.

De conformidad con el artículo 44, apartado 4, Turquía declara que se reserva el derecho de ejecutar una sanción privativa de libertad de la misma naturaleza que la impuesta en el Estado requirente, incluso aunque la duración de ésta exceda del máximo previsto por el derecho turco para una sanción de esa naturaleza.

Información sobre las sanciones aplicables en Turquía y la ejecución de las mismas (facilitada de conformidad con el artículo 63 del Convenio):

El artículo 11 del Código Penal turco (Ley número 765, de 1 de marzo de 1926), contiene la lista de sanciones aplicables a las infracciones graves y leves:

Por infracciones graves, pena de muerte, confinamiento, prisión, multas de elevada cuantía, inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Por infracciones leves, detención, multas de baja cuantía, inhabilitación temporal para desempeñar una profesión u oficio.

Desde el punto de vista de su ejecución, con arreglo al artículo 1 de la Ley 647, de 13 de julio de 1965, sobre la ejecución de las penas, las sanciones penales se subdividen en tres categorías:

1. Pena de muerte.
2. Penas de privación de libertad de larga duración o de corta duración.
3. Multas.

La pena de muerte no se ejecuta en público; está sujeta a confirmación por el Tribunal de Casación, seguida de una resolución de la Gran Asamblea Nacional de Turquía.

Las penas de privación de libertad de larga duración son de por vida o temporales.

Las penas temporales de privación de libertad son aquellas cuya duración excede de seis meses.

Las penas de privación de libertad durante un tiempo igual o inferior a seis meses se consideran de corta duración (artículo 3).

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de un infractor y las circunstancias y el modo en que se cometió la infracción, podrán sustituir una pena de privación de libertad de corta duración por una multa u otra medida (como la obligación de asistir a una institución de reeducación o a un centro de detención por un período de tiempo determinado) (artículo 4).

Cuando se imponga una pena de privación de libertad de corta duración a personas que, en el momento de cometerse la infracción, no hayan cumplido los dieciocho años, se sustituye aquélla por una multa u otra medida.

Al amparo del artículo 6 de la Ley sobre la ejecución de las penas y del artículo 89 del Código Penal podrá suspenderse la ejecución de la pena de multa, de confinamiento de hasta seis meses o de prisión de hasta un año. La suspensión de la pena se aplica en términos aún más favorables al amparo de la legislación turca a las personas condenadas que, en el momento de cometer la infracción, fueran menores de quince o de dieciocho años, según el caso, o mayores de setenta.

Podrán acogerse automáticamente a la libertad condicional las personas condenadas a una pena de privación de libertad que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena observando buena conducta, así como las personas condenadas a confinamiento de por vida que hayan cumplido veinticuatro años de su condena observando buena conducta.

Reserva:

El Gobierno de Turquía, a la vez que ratifica el Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales, declara que no se considera obligado a aplicar las disposiciones del citado Convenio en relación con la Administración greco-chipriota, que no goza de legitimidad constitucional para ser el representante único de la República de Chipre.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 26 de julio de 1974, y para España el 3 de diciembre de 1994.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia Constitucional publicada en diciembre 1995-julio 1996 y con aplicación en materia penal

ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA

Universidad Autónoma de Madrid

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 14

PRINCIPIO DE IGUALDAD

(*Vid.* Sentencia núm. 14/1996, de 29 de enero, sobre *Prohibición de acordar fianza para decretar la libertad* –art. 234 LPM–)

Artículo 15

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

Es en relación con la doctrina expuesta como hay que analizar si se ha producido la denunciada vulneración del derecho a la integridad física protegido por el artículo 15 CE, al haber sido sometido el actor a sesiones de rayos X. Este derecho, en efecto, podría verse afectado por actuaciones coactivas que, con justificación en las normas de seguridad penitenciaria, puedan determinar un riesgo inmediato o futuro para la salud, puesto que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal, el cual, como señalábamos en la STC 120/1990, resultará afectado incluso en el caso de que «se imponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad» y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá